

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (16/08/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0117/2021, promovido por ***** solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/10/2021), emitida por SANDRA ROSARIO HERNÁNDEZ CRUZ, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno (03/11/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y con fecha cuatro del mismo mes y año (04/11/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.-

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós (28/02/2022), se tuvo a la autoridad demandada SANDRA ROSARIO HERNÁNDEZ CRUZ, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contestando en sentido afirmativo la demanda, por lo que en el mismo auto se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

TERCERO.- El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (24/05/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** *, consisten en: **1.-** Copia certificada de acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/10/2021), expedida por SANDRA ROSARIO HERNÁNDEZ CRUZ, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán Oaxaca; **2.-** Copia certificada de contrato privado de compraventa de vehículos, efectuado el veintiocho de diciembre de dos mil quince (28/12/2015); **3.-** Copia certificada de factura número *****, expedida por Automotores Antequera, que en su reverso se advierte un endoso a favor del actor; **4.-** Seis placas fotográficas de la ubicación en que refiere el actor sucedieron los hechos motivo del acta de infracción; **5.-** Impresión de dos capturas de pantalla, que refiere el actor corresponden a la página de internet Google Maps, referentes a la ubicación satelital del lugar en que ocurrieron los hechos motivo del acta de infracción impugnada.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a la autoridad demanda SANDRA ROSARIO HERNÁNDEZ CRUZ, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no existe prueba **DOCUMENTAL** que valorar en su favor en este asunto, pues se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

Respecto de los documentos que en copias certificadas exhibió la parte actora, se les concede **valor probatorio pleno**, pues fue certificado por una persona con facultades para hacerlo, como es el Notario Público número Ciento cuatro del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 87 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I,

Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Y de los documentos que en copia simple remitió el actor, también se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el acta de infracción impugnada, respecto del nombre del actor y del vehículo involucrado, los cuales se encuentran plasmados en los referidos documentos, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por el actor, toda vez que no existe disposición legal que

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, de ahí la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

A la **autoridad demandada** se le tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada SANDRA ROSARIO HERNÁNDEZ CRUZ, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no hizo valer excepción alguna, debido a que se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta, que el acta de infracción con número de folio ***** (foja 22 de autos), fue realizada el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/10/2021) por SANDRA ROSARIO HERNÁNDEZ CRUZ, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y que de acuerdo a lo plasmado en ella, el lugar en

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

que ocurrieron los hechos se ubica en el Boulevard Guadalupe Hinojosa a la altura de Bodega Aurrera, lugar que es un hecho notorio, corresponde a la jurisdicción municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, encontrándose dentro de la competencia de la autoridad demandada para actuar en esa Jurisdicción Municipal, contrario a lo expuesto por el actor, pues este no justificó que en el momento de los hechos, el lugar en que ocurrió el hecho de tránsito fuera en la demarcación de Oaxaca de Juárez, pues en ninguna de las pruebas que aportó, incluidas las placas fotográficas, se advierte que hayan sido tomadas justo al momento de ocurridos los hechos, de ahí que su premisa referente a que fue detenido en jurisdicción de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no haya quedado justificada.

De acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, se impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, que por ser un acto administrativo, implica que en ella se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Del acta de infracción impugnada se advierte que como **motivación**, el policía vial demandado plasmó: ***“Por pasarse la luz roja del semáforo, por conducir con licencia y tarjeta de circulación vencida.”***; *“El vehículo se desplazaba sobre el Boulevard Guadalupe Hinojosa a la altura de bodega Aurrera, mismo que se pasó la luz roja del semáforo, al solicitarle documentos y revisarlos los mismos estaban vencidos” y como fundamento plasmó los artículos 53 y 74 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.*

(Lo resaltado es por esta autoridad)

Los artículos plasmados a la letra dicen:

“ARTÍCULO 53.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario; solo en caso de emergencia justificada podrán hacerlo las ambulancias, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, las Patrullas de Tránsito Municipal, de la Policía Municipal y Preventiva, de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Policía Estatal, Federal, vehículos de Protección Civil y en casos de eminente emergencia vehículos particulares.”

“ARTÍCULO 74.- Son obligaciones y prohibiciones de los conductores de vehículos automotores:

I.....

III. Es obligación portar la licencia o el permiso vigente para conducir, así como tarjeta de circulación vigente del vehículo;..”

(Lo resaltado es de esta Autoridad).

De lo plasmado en el acta de infracción (acto impugnado), se advierte que la conducta que el agente de vialidad refiere cometió el actor, **no coincide con la hipótesis prevista en la norma** que plasmó, pues la autoridad demandada refiere que el actor cometió la infracción de pasarse la luz roja del semáforo, y el artículo 53 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dispone como prohibición la de circular en sentido contrario, luego entonces, no existe adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicada, de ahí que no sea posible configurar la hipótesis normativa, por lo que debe considerarse que el acta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada, y con ello se incumple con lo dispuesto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que implica que el acta de infracción impugnada careza de un requisito de validez y con ello su nulidad.

En consecuencia, ante la ilegalidad detectada, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ********, de fecha ****** de **** de dos mil veintiuno (**/10/2021)**, relacionada el automóvil Marca: Dodge, Tipo: Neón, color: arena; con placas de circulación ******** del Estado de Oaxaca, emitida por SANDRA ROSARIO HERNÁNDEZ CRUZ, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, al haberse determinado que el acto impugnado resulta inconstitucional, lo procedente es restituir a la parte actora de los derechos ilegalmente violentados, por lo que **se ordena** a la autoridad

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.**

demandada SANDRA ROSARIO HERNÁNDEZ CRUZ, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Comisaría de la Policía Vial Municipal, el acta de infracción con número de folio con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/10/2021), aquí declarada ilegal, además, **se ordena** a la autoridad demandada, que de no haberlo realizado, **devuelva al actor** el automóvil Marca: Dodge, Tipo: Neón, color: arena; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, que le fuera retenido con motivo del acta de infracción aquí declarada nula, en el entendido que será **sin cobro alguno**; lo anterior por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del acto impugnado; devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **en el entendido**, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara **la NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, **de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/10/2021)**, relacionada el automóvil Marca: Dodge, Tipo: Neón, color: arena; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por SANDRA ROSARIO HERNÁNDEZ CRUZ, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y como consecuencia, **se ordena** a la autoridad demandada realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Comisaría de la Policía Vial Municipal, el acta de infracción con número de folio con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/10/2021), aquí declarada ilegal, además, **se ordena** a la autoridad demandada, que de no haberlo realizado, **devuelva al actor** el automóvil Marca: Dodge, Tipo: Neón, color: arena; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, que le fuera retenido con motivo del acta de infracción aquí declarada nula, en el entendido que será **sin cobro alguno**; lo anterior precisado en términos del considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.